



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1322-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas diez minutos del veintiséis de noviembre de dos mil doce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-CONV-1022-2012 del 22 de marzo de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 635 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 015-2012 del 07 de febrero del 2012, se recomendó otorgar al gestionante conversión de pensión extraordinaria a ordinaria conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, el incremento por este concepto se estableció en la suma de ¢7,463.10.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-CONV-1022-2012 del 22 de marzo de 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la resolución 635 citada y otorgó el beneficio de conversión de pensión extraordinaria a ordinaria conforme a la Ley 2248 el incremento por este concepto lo estableció en la suma de ¢7,463.10.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa en la disconformidad que tiene el gestionante con el monto que fue declarado del beneficio de la conversión de la pensión de extraordinaria a ordinaria por edad.

Alega el gestionante en su Recurso de Apelación visible a folio 333 del expediente administrativo que se pensionó de conformidad con la Ley 2248 y se le quiere imponer el artículo 57 de la Ley 7531, lo cual representa para él una desmejora tanto en su salario, aumentos de pensión, costos de vida y demás componentes de su pensión.

Al respecto considera este Tribunal que no lleva razón el señor XXXX en su reclamo siendo que la ley 7531 en el artículo 57 textualmente señala:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Indica el artículo 57: *“Conversión: Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.*

*La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por razón de la antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez”.*

De lo anterior se desprende que de la simple redacción del artículo citado se señala que la conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los demás elementos referentes al salario que sirvió de base para otorgar la pensión siendo así el único incremento que en derecho corresponde satisfacer es la diferencia salarial que se produce entre el resultado obtenido en la tasa de reemplazo sea el monto de pensión extraordinario y el monto que le correspondería por calcular la pensión ordinaria. Así las cosas tanto la Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones resolvieron en estricto apego a la ley, por lo que el monto que ambas instituciones declaran es el que conforme a la normativa corresponde otorgar.

Cabe mencionar, que la Ley 2248, no contempla la figura de la Conversión, es decir, que una pensión Extraordinaria otorgada bajo dicha Ley no podría convertirse en una Pensión Ordinaria. Es mediante el artículo 57 de la Ley 7531, que dicha figura es aplicada como una interpretación de Reforma en beneficio del pensionado.

En el caso en estudio mediante resolución DNP-MT-M-712-2008, de las catorce horas quince minutos del 25 de febrero del 2008, de la Dirección Nacional de Pensiones (folio 254), al señor XXXX, se le otorgó la revisión de la Jubilación Extraordinaria según la Ley 2248. En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 26 años y 6 meses, ( los cuales se redondearon a 27 años), se determinó como mejor salario de los últimos 5 años el del mes de julio de 1993 por la suma de ¢74,626.00; y por tratarse de una pensión extraordinaria su tasa de reemplazo se calculó con base en Veintisiete Treintavos (es decir, que de los 30 años que debió haber laborado, solo trabajó 27 años, por lo que se le calculo la tasa de reemplazo proporcionalmente a esos 27 años laborados), lo cual arrojó la suma de ¢67,163.49.

Por ende, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a partir de una interpretación beneficiosa del artículo 57 de la Ley 7531 (folio 322), y habiendo cumplido el gestionante 60 años de edad, realiza la conversión de la pensión, de manera que aquella pensión de ¢67,163.00, se le incrementa a la suma de ¢74,626.10, es decir, la misma suma de su mejor salario completo (el del mes de julio de 1993), cual si hubiera trabajado los 30 años, por lo que su pensión deja ser Extraordinaria y se convierte en una Pensión Ordinaria de conformidad con la Ley 2248, generándose a su favor una diferencia por la suma de ¢7,463.10.

En consecuencia, la conversión de su pensión Extraordinaria a una Ordinaria, le genera un beneficio, pues se le incrementa el monto de la misma, conservando siempre las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

características de la Ley con la cual se le otorgó el beneficio de la jubilación, es decir, la Ley 2248 (mejor salario de los últimos 5 años, aumentos de pensión, incrementos por costo de vida, etc.) De manera que a la suma de ¢74,626.10, se le deben aplicar los costos de vida que correspondan, por lo que en planillas se realizará un estudio para asignar el monto revalorado de la pensión, considerando el último mejor salario completo, de acuerdo al rige de la conversión que es 1 de enero del 2012.

En razón de lo anterior, no lleva la razón el señor XXXX al alegar que se le esta cambiando la Ley con la cual se le otorgó su derecho jubilatorio, pues lo único que se afecto con la conversión de su pensión a Ordinaria fue la tasa de reemplazo, de tal forma que su monto de pensión seguirá conservando los mismos beneficios de la Ley 2248, tal y como lo ha venido disfrutando.

Considera este Tribunal que tanto la actuación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, como la de la Dirección Nacional de Pensiones se encuentra ajustada a derecho, porque habiéndose acreditado el cumplimiento estricto de los requisitos para una pensión ordinaria, aprobó dicho beneficio. Se impone por ello, confirmar la resolución DNP-CONV-1022-2012 del 22 de marzo de 2012 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso se confirma en todos sus extremos la resolución DNP-CONV-1022-2012 del 22 de marzo de 2012 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

*Elaborado por L Jiménez F.*